



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA  
BOETSCH S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 3 /ROL D-235-2021**

**Santiago, 22 de febrero de 2022.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-235-2021**

1° Que, con fecha 8 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-235-2021, con la formulación de cargos a Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A., titular de “Condominio Brisas del Norte” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular el 9 de noviembre de 2021, de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, el 30 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del plazo legal, Francisco Torrealba Fonck presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), alegando la representación del titular. A dicha presentación acompañó la siguiente documentación:

- a. Estados financieros de Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A.
- b. Informe Técnico Obras de Mitigación Ondas Sonoras Emanadas por Salas de Bomba.
- c. Mandato Judicial de fecha 2 de diciembre de 2020, suscrito por escritura pública ante el notario Santiago Rieutord Alvarado, titular de la 36° Notaría de Santiago.
- d. Plano del subterráneo en donde se encuentran ubicada la sala de bombas de agua.

4° Con fecha 18 de enero de 2021 se emitió la Resolución Exenta N° 2/Rol D-235-2021, mediante la cual se indicó que previo a proveer el PdC presentado, este debe venir en la forma dispuesta por la Guía para la Presentación de un PdC para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. Asimismo, se indicó que de la revisión del mandato judicial acompañado no se observa que Francisco Torrealba Fonck cuente con facultades para representar al titular ante esta Superintendencia, de manera que también deberá subsanarse aquello. Por último, se le señaló al titular que tendría un plazo de 5 días hábiles para subsanar los defectos de forma referidos, contados desde la notificación del acto. Según el número de seguimiento de Correos de Chile 118555736541 la resolución llegó a la oficina de Correos de la comuna de Providencia el 21 de enero de 2022, de manera que se entiende por notificada el 26 de enero de la misma anualidad.

5° Con fecha 25 de enero de 2022 el titular presentó un Formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar en forma el PdC, arguyendo como justificación que requerían coordinar la medición de ruidos entre la ETFA y el denunciante.

6° El mismo 25 de enero de 2022 el titular presentó en tiempo el PdC en forma. A la presentación adjuntó:

- a. Facturas electrónicas N° 111841671 y N°111439113, emitidas por la empresa Sodimac S.A. a la empresa GMG Construcción y Mantenimiento SpA., por materiales de construcción.
- b. Facturas electrónicas N° 111923725 y N° 111943154, emitidas por la empresa Sodimac S.A. a la empresa GMG Construcción y mantenimiento SpA., por materiales de construcción.
- c. Facturas electrónicas N° 10167913 y N° 10159273, emitidas por Transportes y Giros EGT Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por el transporte de carga y encomiendas.
- d. Facturas electrónicas N° 37791, N° 37818 y N° 38011, emitidas por la empresa Sociedad Echeverría e Hijos Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- e. Cotización de fecha 15 de junio de 2021, emitida por la empresa Sociedad Echeverría e Hijos Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- f. Factura electrónica N° 69361, emitida por la empresa Crispieri Importadora Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- g. Factura electrónica N° 18729, emitida por Claudio Humberto Pedraza Cortés a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de mantención de bomba de agua.
- h. Facturas electrónicas N° 1125608, N° 1125748 y N°1126235, emitidas por la empresa Dartel Antofagasta Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- i. Facturas electrónicas N° 5196 y N° 5228, emitidas por Augusto Brule Trujillo a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- j. Facturas electrónicas N° 5441055 y N° 5441311, emitidas por Ferretería Prat S.A. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales de construcción.
- k. Factura electrónica N° 1290579, emitida por Comercial Serviper Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA, por materiales para bombas de agua.
- l. Factura electrónica N° 62771, emitida por Gumercindo Lillo Cortés a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA., por materiales para bombas de agua.
- m. Facturas electrónicas N° 3, N° 5, N° 9 y N° 10, emitidas por GMG Construcción y Mantención SpA. a la empresa Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A., por materiales y servicios de mejoramiento de la sala de bombas de agua.
- n. Factura electrónica N° 1576, emitida por Varitec Electrónica Ltda. a la empresa GMG Construcción y Mantención SpA, para materiales para bombas de agua.
- o. Mandato judicial y administrativo, otorgado por Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A. a favor de Iván Marinovic Pacey y otros, otorgado por escritura pública de fecha 19 de enero ante el notario Iván Torrealba Acevedo, titular de la 33° Notaría de Santiago.
- p. Formato para la presentación del PdC, debidamente suscrito por el representante de Boetsch S.A.
- q. Orden de compra emitido por Boetsch S.A. a nombre de Acustec Limitada, que da cuenta de la realización de la medición de nivel de ruido en horario nocturno.
- r. Correo electrónico que da cuenta a esta Superintendencia de la realización de mediciones de ruido por la ETFA Acustec Ltda.
- s. Boletas y facturas de compras de materiales de aislación acústica.
- t. Fotografías fechadas que serían ilustrativas de las medidas ejecutadas por el titular.
- u. Copia del plano del Condominio Brisas del Norte.
- v. Copia del plano de la planta nivel 1°, Edificios N° 4, 5 y 6 del Condominio Brisas del Norte.

**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 12 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) respectivamente, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

8° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

## A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 5 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-235-2021, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

11° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.

2. Medidas de mejoramiento de las bombas de agua, referidas a: i) inspección y registro en línea de llenado interior de estanques; ii) extensión de la línea de llenado interior del estanque en pvc; iii) cambio del sensor de nivel flotante de bombas de agua; iv) reemplazo de válvulas solenoides “rain 2”; v) modificación en las líneas de llenado de ingreso a estanque y de colocación de junta de expansión; vi) instalación de válvula “D2” en la sala de bombas de agua N° 2; vii) aislamiento de las tuberías mediante la implementación de gomas en las abrazaderas; viii) se realizó la liberación de las tuberías en atravesado muro, rellenándose éstas con espuma expansiva; ix) modificación de las líneas y colocación de una llave de purga; x) cambio de las compuertas de aluminio de los estanques de las bombas de agua; xi) se instaló en la sala de bombas de agua un tablero eléctrico control 4 VDF para 4B, de 380 voltios y; xii) revisión, chequeo y mejoramiento de la conexión hidráulica de las salas de bomba.

3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

13° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

16° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“la obtención, con fecha 12 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) respectivamente, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 11 de la presente resolución.

18° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

20° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

24° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

#### D. CONCLUSIONES

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

26° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

27° Que, en el caso del PdC presentado por Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-235-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

29° Que, en atención a la ejecución de las medidas presentadas por el titular y al plazo mencionado para realizar la medición final por medio de una ETFA, esta Superintendencia considera adecuado el plazo de la ejecución expuesto, por lo que se **considerará un plazo de 1 meses para realizar la medición final ETFA.**



**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BOETSCH S.A.**, con fecha 30 de noviembre de 2021, subsanado formalmente con fecha 25 de enero de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-235-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

**1. Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:** Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

En plazo de ejecución de la acción, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por la titular, en el Programa de Cumplimiento con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BOETSCH S.A. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-235-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de enero de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución. Con excepción de las fotografías fechadas que serían ilustrativas de las medidas ejecutadas por el titular, toda vez que no se acompañaron a la presentación sindicada, debiendo acompañarse en la instancia correspondiente al momento de dar ejecución al programa de cumplimiento.

VI. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-235-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de

incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BOETSCH S.A.**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia del Medio Ambiente**, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE**, que **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BOETSCH S.A.** **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



XI. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguiente casilla electrónica [ftorrealba@myaa.cl](mailto:ftorrealba@myaa.cl).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **CRISTIAN CRUZ VARAS**, domiciliados en calle Benito Ocampo N° 11640, departamento 105, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.



**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**ANG/ JJG/PZD**

**Correo electrónico:**

- Javier González Echávarri, [ftorrealba@myaa.cl](mailto:ftorrealba@myaa.cl).

**Carta Certificada:**

- Cristian Cruz Varas, domiciliado en calle Benito Ocampo N° 11640, departamento 105, torre 4, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

**C.C:**

- Jefe de Oficina Regional SMA de Antofagasta.

**Rol D-235-2021**

